

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTORA: **** ** ** **** **
**** **, por conducto de su apoderada legal la
C. **** **

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de enero de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número * ** ** y;

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el día *cinco de junio de dos mil
diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **** **
**** **, por conducto de su apoderada legal la C.
**** ** demandó de la autoridad al rubro
indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los
siguientes términos:

“...la **NULIDAD** del acto impugnado contenido en la
resolución número de expediente Expediente (sic) **** ** de fecha
30 de abril de 2019, a través de la cual es que se desecha mi solicitud de
permiso temporal y asignación de ruta.”

II.- Previo requerimiento, el *veintisiete de agosto de dos mil
diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas
ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad
demandada.

III.- Mediante proveído de *treinta de septiembre de dos mil
diecinueve*, se recibió la contestación de demanda al igual que las
pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a
la actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de

demanda.

IV.- Por acuerdo de *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió la ampliación de demanda señalando como nuevo acto impugnado, el visible en el **tercer** párrafo de la foja 96 de los autos, siendo el siguiente:

*“Ahora bien, me permito **AMPLIAR MI DEMANDA, EN CONTRA DE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A MI SOLICITUD DE DERECHOS DE RENOVACIÓN DE CONCESIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A QUE ALUDE LA DEMANDADA, (en el entendido que la autoridad afirma que no cuento con concesión vigente)**, en el entendido de que, dicha solicitud obra en el expediente en que se actúa, más no la resolución que haya recaído [s.] a la misma, y en virtud de que ya **pasaron más de cuatro meses**, es que demando la negativa ficta en esta ampliación de demanda.”*

V.- Mediante provido del *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la demandada, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *dieciséis de enero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos atribuidos a una autoridad del Estado de Aguascalientes; que la particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO. Precisión y Existencia de las resoluciones impugnadas.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

1 La resolución emitida por el Encargado de Despacho de la Oficina del Coordinador General de Movilidad del Estado, el *treinta de abril de dos mil diecinueve*, dentro del expediente *******, mediante la cual se desecha la solicitud de permiso temporal y asignación de ruta, itinerario y horario formulada por la actora, para continuar con la prestación del servicio de transporte público de personas en su modalidad de colectivo urbano, ello por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

Cuya existencia se acredita con el original obra de la foja *86 a 91* de los autos, al haber sido acompañada a la demanda y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Ahora bien, por lo que hace a la impugnación que refiere la demandante en el escrito de ampliación de demanda, como:

2. La resolución negativa ficta recaída a su *solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público* y que es atribuida a la autoridad demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Previamente al estudio de los conceptos de nulidad y por ser de orden público y estudio preferente, con fundamento en el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se aborda el examen

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de ese mismo ordenamiento legal al ser inexistente el acto que se atribuye a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Así, establece el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

VI.- De cuyas constancias en autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado a la letra establece:

“ARTICULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.”

De dicho numeral, se obtienen como elementos indispensables para la configuración de la negativa ficta, los siguientes:

- 1) La existencia de una solicitud formalmente presentada ante la autoridad administrativa;
- 2) La omisión o silencio administrativo de la autoridad ante esa solicitud;
- 3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de tres meses contados a partir de la presentación de dicha petición; y,
- 4) Ante la falta de resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo — mientras no se dicte y notifique la resolución — o bien, esperar a que se dicte.

Luego, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad, resolviendo negativamente de una forma virtual la solicitud de la particular al presumir la respuesta que debió recaer a la solicitud formulada por escrito; la figura de la negativa ficta, tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad.

De ello se sigue, que la indefinición derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad, permite a la particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar una futura afectación mediante respuesta expresa.

Para que se actualice el silencio administrativo, es necesario pues, la formulación por escrito de una petición y/o solicitud y que transcurra el plazo de *tres meses*, salvo que la ley específica establezca uno menor, sin que la autoridad administrativa, hubiere dictado y notificado la resolución respectiva.

En el caso, la negativa ficta reclamada a la autoridad demandada, no se configura el silencio administrativo por no existir petición escrita dirigida a dicha autoridad, de la que eventualmente pudiere derivarse una negativa ficta.

Se afirma lo anterior, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que la actora atribuye a la Coordinación General del Movilidad del Estado de Aguascalientes, el trámite para obtener la renovación para la prestación del servicio de transporte público; no menos cierto lo es, que no se comprobaba de las constancias que obran en el expediente la existencia de un escrito de petición de la demandante a la autoridad ahora demandada.

Ello queda corroborado con la contestación a la demanda por parte de la mencionada autoridad, pues al producir su contestación, manifiesta textualmente (Ver foja 107 de los autos):

*“Ahora bien, respecto a la ampliación de demanda respecto de la negativa ficta que hace alusión la parte actora de una **supuesta solicitud***

de renovación de concesión para la prestación del servicio de transporte público, la misma no obra en el expediente que se actúa, ni acredita de manera alguna haberla realizado, menos aún establece las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que la misma fue supuestamente presentada, por lo tanto se niega la misma...”

De todo lo anterior se concluye que no quedó acreditada la formulación por escrito de petición por parte de la actora a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, por las razones anteriormente analizadas, ante la falta de solicitud concreta realizada y presentada ante la autoridad demandada.

Así, se hacía necesaria la exhibición del escrito relativo a la solicitud del acto cuya negativa ficta se demanda para estar en condiciones de analizar su validez, lo que en la especie no aconteció y por tanto, no se acredita el primero de los elementos necesarios para la configuración de la negativa ficta impugnada en el escrito de ampliación de demanda.

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 203008; Tomo III Marzo de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.4o.2 A, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. *La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto*

de las resoluciones que hubiese formulado y que omite resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omite darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.” (Los resaltes son de esta Sala)

Como corolario de lo expuesto, al no haberse configurado la **negativa ficta** precisada, el presente asunto carece de **materia** y lo procedente es **decretar** con fundamento en el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes el **SOBRESEIMIENTO** del juicio por lo que hace a la resolución impugnada, que fuera descrita en el punto número dos del presente considerando; lo anterior, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

TERCERO.- Estudio de la causal de improcedencia, relativa al acto impugnado precisado en el considerando anterior, bajo el numeral “1.”

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado.

Al efecto, la demandada manifiesta que existe **consentimiento tácito** de la parte actora, en virtud de que los conceptos de nulidad expresados son dirigidos a combatir la Convocatoria para Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de

Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano, publicada en la edición extraordinaria, tomo XX, número 11 del Periódico Oficial del Estado en fecha *diez de abril de dos mil diecinueve*, acto administrativo que consintió tácitamente **al no promover medio de defensa o juicio en los plazos y términos que establece la Ley**, por lo cual no puede promover algún medio de defensa o juicio en los plazos y términos de ley.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, en virtud de que como ha quedado asentado en el **SEGUNDO** considerando de la presente sentencia, la parte actora **no impugna** la referida Convocatoria para Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano; **sino** la resolución emitida por el Encargado de Despacho de la Oficina del Coordinador General de Movilidad del Estado, el **treinta de abril de dos mil diecinueve**, dentro del expediente *********.

Resolución esta última, que reviste el carácter de definitiva; además de encontrarse dirigida a la parte actora y notificada el **quince de mayo de dos mil diecinueve**, según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja **33** de los autos, al ser acompañada a la demanda de la actora, por lo que la interposición de la demanda es oportuna, al haberse realizado dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en cuanto a que la actora expresa conceptos de nulidad dirigidos a combatir la referida convocatoria y que por lo tanto los mismos resultan ineficaces; ello es una situación que la Sala habrá de valorar en el capítulo correspondiente al estudio de los conceptos de nulidad, sin que por ello se actualice la causal de improcedencia invocada por la demandada, máxime que el actor impugna la referida convocatoria, no con destacada autonomía sino como un acto que sirvió de base para emitir la resolución que se impugna.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la resolución emitida por el Encargado de Despacho de la Oficina del Coordinador General de Movilidad del Estado, el *treinta de abril de dos mil diecinueve*, dentro del expediente *******, mediante la cual se desecha la solicitud de permiso temporal y asignación de ruta, itinerario y horario formulada por la actora, para continuar con la prestación del servicio de transporte público de personas en su modalidad de colectivo urbano, ello por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

La parte actora expresa en su escrito inicial de demanda, SEIS conceptos de nulidad y en el de ampliación de demanda un ÚNICO, concepto de nulidad, mismos que para su estudio serán agrupados o desagregados de acuerdo a su afinidad temática, variando el orden en que fueron propuestos y dando prioridad al análisis de los conceptos de nulidad relativos a la competencia de la demandada, por ser de estudio preferente.

1) En relación a la supuesta incompetencia de la autoridad para emitir la Convocatoria de la cual deriva la resolución impugnada

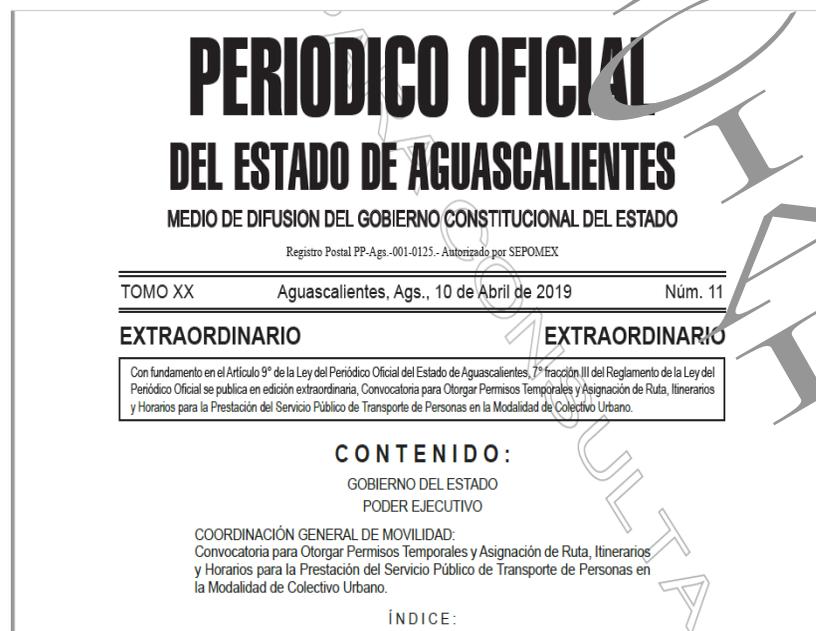
En el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y que reitera en el ÚNICO de ampliación de

demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al provenir de una convocatoria ilegal, toda vez que la misma fue emitida por funcionario incompetente, ya que el Encargado de Despacho de la Coordinación de Movilidad, no cuenta con facultad alguna para expedir la respectiva convocatoria, pues no existe fundamento legal que lo faculte.

Agrega que el fundamento referido en la convocatoria para sustentar las facultades del emisor, es **insuficiente** ya que ninguno de los dispositivos legales invocados, pueden servir de sustento para emitirla, lo que trae como consecuencia que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada.

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**.

Por ser un hecho notorio, al tratarse de una publicación oficial invocada por la parte actora, esta Sala procede a traer a la vista el Periódico Oficial del Estado de fecha *diez de abril de los mil diecinueve*, que contiene la convocatoria Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano; el resultado de la consulta es el siguiente:



Así, al analizar el contenido de la referida convocatoria, se obtiene que ésta tuvo por objeto Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del

Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano; siendo que entre otras disposiciones, la demandada incluye en su convocatoria como fundamento, el artículo 13, fracciones XIX, XXIII, XXIV y XXX de la Ley de Movilidad del Estado, disposiciones que establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- Con independencia de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, la Coordinación General de Movilidad ejercerá las siguientes facultades:

...

XIX. Diseñar los itinerarios, horarios y frecuencias en la prestación del servicio de transporte público y, en su caso, en coordinación con las autoridades que corresponda, establecer la forma e instrumentos de medición de tiempo, distancia y otros factores determinantes en la aplicación de tarifas, así como los mecanismos necesarios para su cobro a los usuarios;

...

XXIII. Determinar, inspeccionar y verificar de los itinerarios, horarios y frecuencia en la prestación del servicio de transporte público a fin de que se preste con uniformidad, regularidad y previsibilidad para los usuarios;

XXIV. Realizar las acciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para el debido control y regulación de los sistemas de transporte competencia del Estado;

...

XXX. Otorgar las autorizaciones, permisos y licencias que en materia de transporte público de personas y bienes que sean de su competencia;
..."

De lo transcrito, se obtiene que la **Coordinación General de Movilidad del Estado**, dependencia emisora de la referida convocatoria, cuenta con atribuciones para **otorgar permisos y licencias** en materia de transporte público que sean de su competencia, así como diseñar, **determinar**, inspeccionar y verificar **itinerarios, horarios y frecuencias** para la prestación del servicio público de transporte público, y para realizar acciones para **controlar y regular el transporte público**.

En consecuencia, la emisión de la convocatoria por parte de la Coordinación General de Movilidad del Gobierno del Estado, es legal, pues su **objeto es congruente** con las facultades y

funciones de su cargo; en la especie, la integración de expedientes para otorgar permisos temporales y asignar rutas, itinerarios y horarios, para la prestación del servicio público de transporte de personas en la modalidad de colectivo urbano, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Siendo por otra parte, que existe una **sumisión de la parte actora** ante la autoridad demandada, pues la propia actora respondió a la convocatoria, acudiendo a solicitar el permiso temporal y asignación de ruta, itinerario y horario para la prestación del servicio público de transporte colectivo urbano, de fecha **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, con folio **591** (foja **74** de autos), por lo que fue la misma parte actora quien reconoció y se sometió a la competencia de la demandada.

2) En relación a la supuesta ilegalidad de la convocatoria, derivada del artículo quinto transitorio de la Ley de Movilidad.

Expresa la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la resolución impugnada contraviene los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, así como el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la misma, **deviene de un acto jurídico totalmente ilegal**, como lo es una convocatoria dirigida a quienes acrediten haber sido titulares de una concesión para prestar el servicio de transporte público colectivo urbano, otorgada en los términos previstos por la legislación de la materia; ello, **porque el artículo noveno transitorio de la Ley de Movilidad del Estado**, establece que la vigencia de las concesiones otorgadas anteriores a la publicación de la nueva Ley de Movilidad, seguirán con su vigencia, por lo que las mismas no pueden ser abordadas por una simple convocatoria, toda vez que la autoridad en ningún momento ha llevado a cabo renovación de las concesiones.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS** en parte e **INOPERANTES** en otra parte, como a continuación se

analiza.

Resultan INFUNDADOS porque lo afirmado por la parte actora implica que su concesión de transporte público en la modalidad de Transporte Colectivo, se encontraba vigente; no obstante ello la parte actora no ofreció prueba alguna para sustentar su afirmación siendo que estaba obligada a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado², de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por el contrario, existen dentro del expediente pruebas que acreditan que la concesión de la actora, no se encontraba vigente al diez de abril de dos mil diecinueve, fecha de publicación de la referida convocatoria.

Ello, porque la parte actora en el escrito inicial de demanda, adjuntó copia certificada del Título de Concesión en la modalidad de transporte urbano, número *******, a nombre de la actora, mismo que fue emitido del día **doce de octubre de dos mil quince**. (Ver foja **39** de los autos).

En el referido título, al reverso, se encuentran contenidas las bases de la concesión y en la última línea se establece que la vigencia del título de concesión es **de tres años a partir de la fecha de emisión del título (doce de octubre de dos mil quince al doce de octubre de dos mil dieciocho)**.

En consonancia con lo anterior, el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes que es el que se encontraba vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, establece en sus artículos 1031 y 1071, fracción I textualmente lo siguiente:

² ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

“ARTICULO 1031.- La concesión que se otorgue *tendrá vigencia de tres años a partir de su expedición*, pudiendo renovarse de manera subsecuente, siempre y cuando tanto el concesionario como el vehículo reúnan los mismos requisitos que el presente ordenamiento señala para la obtención, este trámite será gratuito.

Anualmente se pagarán los derechos correspondientes por el uso de la concesión en la cantidad que determine la Ley de Ingresos del Estado.”

“ARTICULO 1071.- *Las concesiones a que se refiere este Código se extinguen por:*

I.- *Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;*

II.- *Renuncia expresa por escrito del concesionario;*

III.- *Desaparición de la finalidad, materia o bien objeto de la concesión;*

IV.- *Revocación por la autoridad concedente;*

V.- *Nulidad;*

VI.- *Declaratoria de rescate; y*

VII.- *Cualquiera otra prevista en las leyes y reglamentos específicos, reguladores del servicio o uso, aprovechamiento o explotación de que se trate, así como en la concesión misma, que a juicio del Gobierno del Estado o el Ayuntamiento respectivo, haga imposible o inconveniente su continuación.”*

De lo transcrito se obtiene que las concesiones tendrán una vigencia de **tres años**, y que las mismas se extinguen, por el **vencimiento del término para el cual fueron otorgadas**.

Siendo que en la parte actora **no acreditó** que su concesión le haya sido renovada por períodos iguales, al seguir cumpliendo con los requisitos para su obtención.

Luego, en el caso de estudio la concesión de la parte actora a la fecha de la publicación de la convocatoria así como a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, **ya se encontraba extinta, por haberse cumplido el término para el cual fue otorgada**, por lo que resulta inexacta la afirmación de la parte actora en el sentido de que la demandada le **privó de su concesión**.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, la afirmación de la parte actora, en el sentido de que el artículo noveno transitorio de la Ley de Movilidad del Estado, establezca disposiciones relativas para la vigencia de las concesiones.

Ello porque el referido artículo transitorio establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO.- Las concesiones otorgadas bajo el imperio de las disposiciones que se derogan, continuarán su vigencia hasta su conclusión en los términos en que fueron otorgadas...”

La disposición transcrita, confirma el criterio anteriormente expuesto, en el sentido de que la vigencia de las concesión está determinada por los términos en que las mismas fueron otorgadas, es decir, en el caso particular, como ya se analizó, la concesión otorgada feneció el *doce de octubre de dos mil dieciocho*, sin que la parte actora haya acreditado su renovación.

Por lo anteriormente analizado, debe entenderse que la Convocatoria para Otorga Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha *diez de abril de dos mil diecinueve*, no es un documento que pretendiera privarle de sus derechos, por el contrario, dicha convocatoria le permitiría a la parte demandante, obtener un Permiso Temporal para la prestación del servicio de transporte público, siempre y cuando, acreditara el cumplimiento de requisitos legales.

Hecho que se confirma con la lectura de numeral IV de la Convocatoria, que textualmente establece:

“...toda vez que, en virtud del régimen creado es preciso establecer las pautas de un régimen de transición que permita a las concesionarios habilitados conforme a los títulos existentes continuar su explotación normal al mismo tiempo que los prestadores de servicio con concesiones vencidas puedan continuar otorgando el servicio bajo un esquema que brinde seguridad jurídica en la medida que sin contravenir el nuevo régimen legal contribuye a mantener una oferta adecuada para los usuarios sin romper el equilibrio del sistema de transporte actualmente imperante en el Estado, como un paso previo a la integración del sistema omnicompreensivo de transporte, tal como está previsto que ocurra en los plazos de Ley.”

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que la intención de la autoridad, al publicar la convocatoria fue el de apoyar

a quienes tienen concesiones vencidas, para que pudieran seguir operando, bajo un esquema que brinde seguridad jurídica y sin que se contravengan las disposiciones jurídicas, situación que se insiste, en lugar de causar agravio al demandante, representa una oportunidad para acreditar el cumplimiento de requisitos legales para obtener un permiso temporal para operar ya que su concesión se había extinguido y por tanto legalmente no la podía operar, de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

En cuanto al argumento consistente en que la Convocatoria es ilegal, en virtud de que la autoridad en ningún momento ha llevado a cabo renovación de las concesiones.

Dicho argumento es INOPERANTE, pues como ya se analizó, la convocatoria fue para Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano; sin que la parte actora exprese o manifieste qué relación existe con el proceso de renovación de concesiones con el otorgamiento de Permisos Temporales, o por qué le causa agravio el que se otorguen dichos permisos temporales, de ahí lo inoperante del argumento de estudio.

3) En relación a la supuesta ilegalidad de la convocatoria por falta de reglamentación.

Manifiesta la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad que la resolución impugnada es ilegal al pretender el Estado regularle el funcionamiento de su concesión, así como la asignación de rutas y horarios, pues en la especie existe una deficiencia legislativa, pues no es en base en convocatoria que se debe abordar dichas cuestiones, ya que el artículo QUINTO transitorio de la Ley de Movilidad del Estado obligaba a emitir el Reglamento de dicha ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor, por lo que es en todo caso ahí en donde debió haberse señalado lo relativo al funcionamiento de su concesión en lo referente a la asignación de rutas y horarios y no a través de una convocatoria.

Agrega en el TERCER concepto de nulidad, que al no existir el reglamento para la Ley de Movilidad, se le deja en estado de indefensión al estar imposibilitado para adherirse al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO MULTIMODAL DE AGUASCALIENTES (SITMA), ya que la concesión SITMA sólo puede ser otorgada por el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Manifiesta en el TERCER y CUARTO concepto de nulidad que al no establecerse en la convocatoria un procedimiento para asignación de rutas y que a no ser expresadas en disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley de Movilidad, se le deja en estado de indefensión.

Los argumentos de estudio son INFUNDADOS en una parte e INOPERANTES por otra parte, como a continuación se analiza.

Resultan INFUNDADOS en virtud de que el artículo 172 de la Ley de Movilidad del Estado, establece textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 172.- Para la prestación del servicio público de transporte se requiere de concesión o permiso otorgado en los términos de esta Ley y su Reglamento, atendiendo siempre al orden público e interés social, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento, **cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios, origen, diseño y demás elementos de operación previamente autorizados por la CMOV.***

En todo lo no previsto en materia de permisos a los que se hace referencia en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las reglas establecidas para las concesiones.”

De lo transcrito, se obtiene que las rutas, horarios, itinerarios, origen y demás elementos de operación con los que deben cumplir los concesionarios o permisionarios, son aquellos autorizados por la Coordinación General de Movilidad (CMOV); por lo que es incorrecto que dicha Coordinación no pueda establecerlos.

En cuanto a la afirmación de la parte actora, consistente en que las rutas, horarios e itinerarios deben ser

establecidas en el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado, como lo mandata el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Movilidad y que al no existir ese reglamento, se le está privando de participar en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO MULTIMODAL DE AGUASCALIENTES (SITMA), ya que las concesiones sólo pueden ser otorgadas por el Gobernador del Estado, con la participación del Secretario General de Gobierno.

Dichos argumentos resultan INOPERANTES.

Es así por que el referido artículo Quinto Transitorio de la Ley de Movilidad del Estado, a que se refiere la parte actora, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley así como los manuales o demás instrumentos normativos que se desprendan de este ordenamiento, deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo la normatividad municipal.”

De lo transcrito se obtiene, que el referido artículo transitorio, mandata que se expidan las disposiciones reglamentarias de la Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor; sin embargo, de la citada disposición, **no se desprende**, como lo pretende la parte actora, que la asignación de rutas, horarios, itinerarios, origen y demás elementos de operación **deban estar contenidas en un Reglamento**, máxime que, como ya se analizó anteriormente, tales atribuciones son de la Coordinación General de Movilidad, atendiendo a las necesidades del servicio, mismas que pueden ser cambiantes, por lo que las afirmaciones de la parte actora, resultan genéricas y superficiales y por tanto devienen inoperantes.

De igual forma, son inoperantes las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que se le está privando de participar en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO MULTIMODAL DE AGUASCALIENTES (SITMA), ya que las concesiones sólo pueden ser otorgadas por el Gobernador del Estado, con la participación del Secretario General de Gobierno.

Ello, porque la parte actora no explica cómo o por qué

es que la falta de disposiciones reglamentarias le priva de participar en el Sistema Integrado y qué relación tiene ello con la convocatoria, máxime que la convocatoria se emitió para otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano, siendo diferente la figura de Permiso Temporal, al de la Concesión, de ahí lo inoperante de los argumentos de estudio.

En relación a la supuesta ilegalidad de las Bases Primera, Quinta y Décima de la convocatoria

Expresa la parte actora en el TERCER concepto de nulidad que la convocatoria, origen de la resolución impugnada es ilegal, pues le deja en incertidumbre jurídica, pues la base primera, quinta y décima le afectan en su esfera jurídica al establecer la primera de ellas que se otorgarán permisos temporales para prestar el servicio de transporte público de personas en su modalidad de colectivo urbano, siempre que se acredite haber contando con una concesión expedida por el Gobierno del Estado de Aguascalientes, que por otra parte la base quinta establece que la asignación de ruta, itinerario y horario del servicio correspondiente a los habilitados temporalmente y a los concesionarios con título vigente, con el cual comenzarán a operar a partir del día doce de mayo de dos mil diecinueve y de sancionar impidiendo la explotación de la concesión a las personas a las que no se les haya asignado permiso temporal o no tengan concesión vigente, de acuerdo a la base décima, la cual establece que concluido el proceso solamente se permitirá la prestación del servicio a los titulares que se encuentren en periodo de vigencia.

Los argumentos de estudio son INFUNDADOS, pues se insiste, no es la convocatoria ni sus bases la que en todo caso privaría a la actora al ejercicio de actividades de transporte público de pasajeros en su modalidad de Colectivo Urbano, sino la vigencia de la Concesión y el cumplimiento de Requisitos legales para obtener el permiso y consecuente operación, previo cumplimiento de los

requisitos legales, en términos del artículo 172 de la Ley de Movilidad del Estado que previamente ha sido transcrito; siendo que en el caso de estudio, como ya fue analizado se acreditó que la Concesión de la Demandante NO se encontraba vigente, porque la misma se extinguió al haber transcurrido el tiempo para el cual fue otorgada; y en cuanto al segundo de los requisitos (cumplimiento de los requisitos legales), tampoco se acreditó, como se estudiará más adelante.

Por otra parte, como ya también quedó analizado, sí es facultad de la Coordinación General de Movilidad, el establecimiento de rutas, horarios e itinerarios, en términos del pretranscrito artículo 13 de la Ley de Movilidad del Estado del cual se deriva que la Coordinación General de Movilidad del Estado, dependencia emisora de la referida convocatoria, cuenta con atribuciones para otorgar permisos y licencias en materia de transporte público que sean de su competencia, así como diseñar, determinar, inspeccionar y verificar itinerarios, horarios y frecuencias para la prestación del servicio público de transporte público, así como realizar acciones para controlar y regular el transporte público.

En consecuencia, no existe ilegalidad en las referidas bases de la convocatoria.

Agrega que también genera incertidumbre la base Octava de la Convocatoria, al dejar a la libre y subjetiva apreciación de la Coordinación General de Movilidad, otorgar derechos de preferencia para participar en las etapas sustantivas del Programa de Modernización ya que el Poder Ejecutivo del Estado ha omitido expedir el Programa de Modernización de Transporte Público, en el cual se establecerán las Reglas y Mecanismos para llevar a cabo la integración al Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes, con lo cual al no existir estas directrices y parámetros, se le deja en estado de indefensión.

El argumento de estudio es igualmente INFUNDADO, pues el referido punto de las bases de la convocatoria, textualmente establece lo siguiente:

“OCTAVA. Derechos de preferencia.

Los prestadores del servicio que participen en la fase preliminar de la implementación del Programa de Modernización del Transporte Público del Estado de Aguascalientes, que cuyas condiciones previas de viabilidad se instrumentan por medio de esta convocatoria, tendrán derechos de preferencia para participar en las etapas sustantivas del Programa de Modernización.”

De lo transcrito, se obtiene que el referido punto de las bases de la Convocatoria, se limita a otorgar preferencia a los participantes de la fase preliminar a participar en las etapas sustantivas del Programa de Modernización; es decir, lo dispuesto en la base transcrita, no se traduce en una privación del derecho de participar en el Programa de Modernización o que dicha convocatoria sea también para actualizar el Programa de Modernización, sino solamente que los participantes en la fase preliminar **tendrán preferencia en participar en el Programa de Modernización**, lo cual no le causa agravio o afectación a la demandante, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

5) En relación al indebido proceso, privación de la garantía de audiencia; falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada para la supuesta privación de la concesión.

Manifiesta la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad que es ilegal que se le pretenda desconocer su concesión, sin que la misma haya sido previamente revocada, con lo cual se le están violentando sus derechos adquiridos y no le están reconociendo su carácter de concesionario.

Agrega en el TERCER concepto de nulidad que se le privó de su concesión aún y cuando realizó pago por concepto de explotación de la concesión y derechos de control vehicular para el ejercicio fiscal 2019.

Manifiesta en el SEXTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y que reitera en el ÚNICO de los de ampliación de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, al violar lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucionales, porque se le están afectando sus derechos y propiedades, sin haber respetado

procedimiento legal, pues se le privó de la oportunidad de defender sus derechos, ofrecer pruebas y alegatos y de utilizar los medios de defensa para ser revocados o nulificados.

Agrega que desconoce los motivos que llevaron al desechamiento de su solicitud, pues la autoridad sólo manifiesta que de la revisión efectuada al vehículo, el mismo no es apto para el servicio, pues supuestamente no cumple con los parámetros de antigüedad, siendo que ello no releva a la autoridad de la obligación de fundar su determinación y de respetar su garantía de audiencia y de ser oído y vencido en juicio para revocarle o limitarle el uso y disfrute de su concesión, lo cual le deja en estado de indefensión.

Manifiesta que no existe mecanismo para comprobar que su vehículo SÍ cuenta con “los mentados asientos”, siendo que la autoridad detuvo posteriormente su vehículo, observando que el mismo sí contaba con dichos asientos arbitrariamente su vehículo.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS** en parte e **INOPERANTES** en otra parte, como a continuación se expone.

Resultan **INFUNDADOS** porque la parte actora, confunde la figura relativa a la **REVOCACIÓN** de la Concesión con la de extinción por **CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO** para el cual fue otorgada.

Es así, porque como ya quedó analizado, el artículo 1071 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, Vigente en el momento del otorgamiento de la concesión dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 1071.- *Las concesiones a que se refiere este Código se extinguen por:*

- I.- *Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;*
- II.- *Renuncia expresa por escrito del concesionario;*
- III.- *Desaparición de la finalidad, materia o bien objeto de la concesión;*
- IV.- *Revocación por la autoridad concedente;*
- V.- *Nulidad;*
- VI.- *Declaratoria de rescate;* y
- VII.- *Cualquiera otra prevista en las leyes y reglamentos específicos, reguladores del servicio o uso, aprovechamiento o explotación de que se trate, así*

como en la concesión misma, que a juicio del Gobierno del Estado o el Ayuntamiento respectivo, haga imposible o inconveniente su continuación.”

De lo transcrito se obtiene que la disposición establece diversas formas en que una concesión se **extingue**, siendo que la fracción IV hace referencia a la figura de la **revocación**, a la que alude la parte actora, sin embargo, ni de la resolución impugnada, ni de alguna otra prueba se acredita la revocación de la concesión por parte de la autoridad demandada, por lo que no resultan aplicables los procedimientos en relación a la misma, es decir, la realización de un procedimiento administrativo en que con el debido proceso se le otorgara al concesionario la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos y consecuentemente emitir una resolución.

Por el contrario, ha quedado acreditado que la concesión del demandante se encontraba extinta por haber llegado a su término y que no cumplía con los requisitos legales para que se le otorgara el Permiso Temporal para Operar; conclusiones a las cuales se arriba a partir del análisis de la convocatoria y principalmente de la resolución impugnada y de las pruebas aportadas por las partes y conforme a lo descrito en puntos precedentes de la presente sentencia, de lo cual se obtiene lo siguiente:

a) La Convocatoria publicada el diez de abril de dos mil diecinueve, tuvo por objeto Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano; para ello, otorgó la oportunidad a quienes ya tenían la concesión vencida de acreditar el cumplimiento de requisitos legales, para obtener un **permiso temporal para la operación de la misma**.

Luego, se trata de un procedimiento en el que cualquiera que reúna las condiciones establecidas, puede solicitar el Permiso Temporal, sin que ello signifique privar de derechos existentes y por tanto implementar un procedimiento jurídico en el

que se respete la garantía de audiencia.

b) La demandante no acreditó tener al momento de la publicación de la convocatoria ni posteriormente **una concesión vigente** para la prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano, ya que la misma llegó a su término el **doce de octubre de dos mil dieciocho**; es decir, la otrora concesión de la demandante se encontraba extinta por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, en términos de lo dispuesto por el artículo 1071, fracción I del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la misma, por lo tanto, no resultaba procedente la implementación de un procedimiento de revocación de concesión a que se refiere la parte actora, ya que no puede revocarse lo que ya no existe.

c) La demandante no acreditó cumplir con los requisitos legales para que se le otorgara el Permiso Temporal de Operación, situación que quedó debidamente fundada y motivada en la resolución impugnada, la cual en su página 3 (foja 31 de los autos), textualmente establece:

“...Sin embargo, en la especie se detectó que la solicitud de mérito no colma la totalidad de los requisitos antes señalados, en virtud de que se omitió cumplir con el elemento documental que establece el inciso b) de la base segunda de la convocatoria, consistente en que el vehículo para el cual se solicita el permiso cumpla con los parámetros de antigüedad establecidos en el artículo 123 fracciones X y su último párrafo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes que instituye

ARTÍCULO 123.- Los vehículos que sean utilizados para el servicio de transporte público deberán tener las siguientes características:

...

*X. Urbano: Autobús, microbús, minibús o midibús **modelo no mayor a diez años.***

Respecto a la antigüedad de los vehículos, deberá atenderse a que las condiciones físico mecánicas permitan su operación con apego a los estándares señalados en esta Ley. En el supuesto que las condiciones del vehículo lo permitan, el período de antigüedad para el servicio de taxi y urbano, podrá prorrogarse por una sola vez por un período de dos años más, previa autorización de la CMOV

Por tanto, el promovente al solicitar el permiso temporal para un vehículo modelo 2007, como se desprende de la copia de la factura que obra en los documentos anexos a su solicitud, es evidente que se encuentra fuera de los parámetros de antigüedad que establece la norma antes invocada, por tanto, lo

procedente es hacer efectivo el apercibimiento señalado en la base quinta de la convocatoria y, en consecuencia, se tiene por desechada la solicitud de permiso provisional y asignación de ruta, itinerario y horario, instada por ***** ** ** ***** ***** ***** para continuar con la prestación del servicio de transporte público de personas en la modalidad de colectivo urbano.”

De lo transcrito se obtiene que la autoridad demandada, sí expuso los motivos y fundamentos por los cuales desechó la solicitud de la demandante, basándose ello, en lo siguiente:

- **Que el vehículo para el cual solicita el permiso cumpla con los parámetros de antigüedad (diez años)**

Es decir, la solicitante y ahora actora, no acreditó el cumplimiento del referido requisito legal, mismo que resultaba obligatorio en términos de la normatividad invocada por la demandada; cabe hacer mención, que en relación con el no cumplimiento del mismo, la disposición transcrita establece una antigüedad máxima de diez años, acreditándose con la factura del vehículo, que el mismo era **modelo dos mil siete**; es decir, el vehículo rebasaba la antigüedad requerida, situación que además se corrobora, porque la demandada ofreció y adjuntó como prueba en el presente expediente, copia certificadas del expediente incoado con motivo de la solicitud de la demandante, en el cual, obra a foja **78** de los autos **la factura** con número ********, del **veintiséis de julio de dos mil siete**, respecto de un camión marca Mercedes Benz, Año Modelo **2007 (dos mil siete)**, de lo cual se desprende que efectivamente el vehículo con el cual la actora pretendía acceder al permiso temporal, no reunía los requisitos legales de operación.

Por otra parte, en relación al argumento de la parte actora, en el sentido de que la autoridad no le está respetando sus derechos adquiridos, dicho argumento resulta igualmente **INFUNDADO**.

Es así, en primer término, porque como ya se analizó anteriormente, la concesión de la demandante ya no se encontraba vigente en el momento de solicitar el permiso, por lo tanto no se puede

hablar de falta de respeto a los derechos adquiridos.

En segundo término, porque independientemente de lo anterior es necesario precisar que tratándose de concesiones, al tratarse de un servicio de **interés público y social**, para la operación de concesiones de servicios públicos no pueden argumentarse “derechos adquiridos” al margen del cumplimiento de requisitos legales, pues la prioridad es regular el transporte público a favor de la ciudadanía prevaleciendo así el interés general sobre el interés de los particulares concesionarios o permisionarios del transporte público.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 177665, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. LXXVII/2005, Página: 297, cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, **esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario**. Así, en virtud de que

las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.”

De todo lo anterior, se concluye que la actora, a la fecha de la publicación de la convocatoria, tenía su concesión extinta por el transcurso del tiempo y que no obstante ello, tuvo la facilidad de obtener un permiso temporal para operar, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de requisitos legales, lo cual en la especie no ocurrió, **porque el vehículo destinado a la prestación del servicio excedía la antigüedad requerida (diez años)**, motivo por el cual se desechó su solicitud a través de la resolución que se impugna, misma que fue debidamente fundada y motivada.

Por lo que los argumentos de estudio, resultan **INFUNDADOS**.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo argumentado por la parte actora en el sentido de que efectuó pagos relativos a la supuesta concesión y que su vehículo sí cumplía con los requisitos de “los mentados asientos”.

Afirmaciones que resultan **INOPERANTES**, en virtud de que, como ya se analizó, el motivo para rechazar la solicitud de la actora fue la antigüedad del vehículo y no el cumplimiento de requisito de asientos.

6) En relación a la supuesta violación a sus derechos humanos y libertad de trabajo a que se refieren los artículos 1º y 5º Constitucionales.

Manifiesta en el CUARTO y QUINTO conceptos de nulidad que la convocatoria de referencia, viola lo dispuesto en el artículo 5º Constitucional, pues se le causa agravio a su derecho de trabajo al desconocer sus derechos de explotación de la concesión para prestar el servicio público de transporte, de lo cual, ella ya realizó el pago, y sólo permitir la prestación de servicio a personas conforme a la Base Décima de la convocatoria, que hayan obtenido un

permiso temporal por un lapso de Ciento Ochenta Días y a los titulares de las concesiones que se encuentren en periodo de vigencia, lo cual resulta también una violación al artículo 1º Constitucional.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**.

Es así, porque si bien el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que el artículo 5º Constitucional establece como derecho humano la libertad de trabajo y empresa; no obstante dicha libertad cuenta con la condición de ejercerse bajo condiciones de **licitud**.

El primer párrafo del artículo quinto constitucional establece textualmente lo siguiente:

*“Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, **siendo lícitos**. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
...”*

De la disposición transcrita, se advierte que si bien existe libertad de empresa, la misma está **condicionada** a que dicha actividad sea **lícita**; en el caso particular la lícitud se traduce en el **cumplimiento de requisitos legales para la prestación del servicio**, los cuáles, como ya ha sido analizado, **no se acreditan**, por lo tanto, no existe violación de los artículos 1º y 5º constitucionales por parte de la autoridad demandada al emitir la resolución que se impugna; máxime que el servicio de transporte público es de **interés público y social**, por lo cual, acreditar que los vehículos destinados a la prestación del servicio **cumplen con todos los requisitos legales**, no es **meramente una formalidad**, por el contrario, se trata de un **elemento sustantivo en la prestación del servicio** que conlleva la adecuada calidad del mismo y principalmente la seguridad de los usuarios y terceras personas, así como el cuidado al medio ambiente.

Al respecto, resulta aplicable por afinidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2016208, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: III.5o.A.52 A (10a.), Página: 1569; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

"TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 3o., fracción VI, 4o., 5o., fracción VIII, 6o., fracción V, 15, fracción I, incisos b) y c), 98 y 99 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte, para la satisfacción de las necesidades sociales, por lo cual, su prestación debe ser higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, en atención al interés social y al orden público. Asimismo, establecen que en atribución del Ejecutivo local, incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo dicho servicio, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, de conformidad con el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política de la entidad. Por tanto, las personas físicas o jurídicas que deseen prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros requerirán de una concesión, cuyo otorgamiento y condiciones son de utilidad pública y de interés general de acuerdo con los preceptos citados."

Con lo cual, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de nulidad de estudio, lo que procede es RECONOCER LA VALIDEZ de la resolución impugnada, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de nulidad expresados por la demandante, conforme al análisis realizado en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta sentencia, lo que procede es reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del

presente juicio por lo que hace a la resolución **negativa ficta** derivada de la *solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público*, por las razones a que se refiere la segunda parte del SEGUNDO considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora **no acreditó sus acciones.**

TERCERO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de:

1. La resolución emitida por el Encargado de Despacho de la Oficina del Coordinador General de Movilidad del Estado, el *treinta de abril de dos mil diecinueve*, dentro del expediente *********, mediante la cual se **desecha la solicitud** de permiso temporal y asignación de ruta, itinerario y horario **formulada por la actora**, para continuar con la prestación del servicio de transporte público de personas en su modalidad de colectivo urbano, ello por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinte de enero de dos mil veinte. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **treinta** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de enero de dos mil veinte.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL